



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 134/2008

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.F.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto contra piedra que se encontraba en la calzada, procedente al parecer del talud lateral de la vía (EXP. 132/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta en el escrito de reclamación que el 4 de noviembre de 2005, cuando circulaba por la carretera GC-156, de la Cruz de Tejeda a Tejeda Pueblo, alrededor del punto kilométrico 37+000, haciendo lo por la noche y con

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

abundante lluvia, sufrió la rotura del cárter de su vehículo debido a la existencia de piedras sobre la calzada de las que no se percató y sobre las que pasó con aquél, pues la misma carece de toda iluminación. Con posterioridad, cuando notó la pérdida de aceite de su vehículo, se percató de la producción del accidente, reclamando por los daños una indemnización de 306,09 euros.

4. En el presente supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues esta regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1 y 2.<sup>1</sup>

3. El procedimiento carece de fase probatoria. De ella sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos; lo que no ocurre en este caso, por lo que el Instructor estaba obligado, en principio, a abrir el período probatorio al no tener por ciertos tales hechos.

En este sentido, este Organismo ha señalado reiteradamente que, siendo cierta la exigencia de que con la reclamación el interesado ha de proponer prueba y concretar los medios de que pretenda valerse (art. 6.1, segundo párrafo, *in fine*, RPAPRP), pudiéndose entender la misma como requisito de admisión de aquélla, aun así esta previsión no puede tener el efecto de enervar el deber de instrucción dispuesto en el precepto legal antes citado, relacionado directamente con los deberes de instrucción contemplados en el art. 78 de la misma Ley, ni obviar que el art. 79.1 de ésta permite a los interesados aportar el procedimiento, antes del trámite de audiencia, en el que también pueden hacerlo (art. 84.2 LRJAP-PAC), documentos u otros elementos de juicio, que el Instructor ha de tener en cuenta al proponer la resolución.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Además, en relación con lo expuesto sobre el mandato del art. 6.1 RPAPRP, cuya regulación permite agilizar y facilitar la tramitación del procedimiento, incluso que se resuelva en plazo, con la posibilidad, en su caso, de obviar el trámite probatorio o de optar por seguir la tramitación por el procedimiento abreviado, es claro que la finalidad de la apertura del período probatorio es que se pueda efectuar la acreditación de los hechos relevantes y, consecuentemente, que se practiquen al efecto las pruebas propuestas que, el Instructor, en ese momento, juzgue pertinentes, fuesen presentadas o indicadas al presentarse la reclamación o con posterioridad, incluso en el plazo del período probatorio abierto.

En este sentido, respetándose debidamente el principio de contradicción y la defensa del interesado, ha de observarse que no sólo es posible que, pese a pretender usarlos, el reclamante no disponga efectivamente de ciertos medios probatorios al reclamar bastando la mera alusión a su pretendido uso, sino también que puedan aparecer o conocerse otros tras el inicio del procedimiento, permitiendo en efecto acreditar los hechos alegados o los argumentos planteados por el interesado y justificar su pretensión.

4 y 5.<sup>2</sup>

### III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuyo ámbito de actuación, presuntamente, se produjo el daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que el hecho lesivo no ha quedado demostrado, puesto que no se ha presentado ningún medio probatorio u otro elemento de juicio que corrobore lo manifestado por el afectado.

Por todo ello, se considera que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido por el vehículo del reclamante.

2. En este supuesto, está suficientemente acreditado el desperfecto en el coche del interesado que se alega. Y, aún es posible que pueda ser producido por la colisión con una piedra que yace en la vía tras caer del talud cercano, pues caben los desprendimientos en la zona en caso de lluvia. Sin embargo, el accidente que, según aquél, ocasionó tal desperfecto, no consta que se hubiere producido según los datos disponibles en el expediente, ni, en particular, ha sido probada su producción por el mismo.

Así, éste no presentó denuncia alguna al respecto ante ninguna Fuerza competente, ni, pese a requerírselo la Administración, propuso prueba. Y tampoco ha presentado, incluso en el trámite de audiencia, ningún documento o elemento de juicio que corrobore la producción hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de carreteras.

En este sentido, sin perjuicio de lo antes expuesto sobre el trámite probatorio, en relación con lo dispuesto en los arts. 80 LRJAP-PAC y 6 RPAPRP, así como en los arts. 78.1 y 79.1 de dicha Ley, lo cierto es que, en este concreto caso y vistas las circunstancias del mismo no resulta procedente la retroacción de actuaciones para realizar el trámite probatorio y practicar las pruebas que pudiera proponer el reclamante.

Así se deduce del informe del Servicio, que afirma desconocer el accidente o su eventual desprendimiento de piedras por la lluvia, aunque estaba efectivamente lloviendo sobre la isla, sin que pueda alegarse lo contrario en base a informe policial alguno, aquí inexistente al no intervenir Fuerza alguna en el caso. Y también de la total inactividad del propio reclamante no sólo al no denunciar el accidente, sino al reclamar meses después de su posible producción o no actuar al ser requerido para

ello con la proposición de algún medio probatorio, sin tampoco hacer alusión alguna al respecto en el trámite de audiencia.

3. Por tanto, en el presente caso y aun cuando no es atendible el alegato del Servicio, a efectos de no responder por daños que puedan producirse, de que cerca del lugar indicado por el interesado hay una señal que apercibe a los usuarios de posibles desprendimientos al llover, no está acreditado que el daño sufrido por el interesado fuera causado por el funcionamiento del servicio público prestado por las razones expuestas.

Por tanto, es procedente que la Propuesta de Resolución desestime, en estas condiciones, la reclamación del interesado.

### **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, que es desestimatoria de la reclamación realizada, es conforme a Derecho.